



*Municipalidad de Rosario*  
*Tribunal Municipal de Cuentas*

1

Señor  
Director General del  
Servicio Público de la Vivienda  
Arq. Gerardo L. Barro

---

### **RECOMENDACIÓN N° 18**

Visto el pedido efectuado por el Servicio Público de la Vivienda, contenido en expediente N° 102-ME-2005, del Tribunal Municipal de Cuentas, por el cual se solicita una opinión respecto a la Metodología que debe aplicarse en la Redeterminación de Precios según lo establecido en Ordenanza 7.449 y Decreto Reglamentario N° 2457/02.

Que el Departamento de Asuntos Técnicos del Tribunal Municipal de Cuentas, con competencia para opinar sobre el tema en cuestión, ha emitido el correspondiente Informe.

Que el Tribunal Municipal de Cuentas, en virtud de los artículos 21° inciso h), y 27° de la Ordenanza N° 7,767, se encuentra facultado para efectuar Recomendaciones.

Que por lo expuesto, el Tribunal Municipal de Cuentas considera que:

- 1) El Decreto Reglamentario N° 2457/02 en su art.4.1.3 establece: ***“Los precios o índices básicos serán los correspondientes al mes de la fecha de presentación de la oferta económica de la licitación.”***

Por lo tanto si la fecha de apertura de los sobres fue el 29/11/04, corresponden tomar como índices básicos los correspondientes al mes de noviembre/04, que son los publicados por el INDEC en diciembre/04 (mes posterior).

En este punto del análisis es necesario detenerse a efectuar la siguiente consideración: Debido a que para algunos meses el INDEC publica en primera instancia índices provisorios, que luego en algunos casos al mes subsiguiente publica los definitivos, presentando variaciones entre los mismos, la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Rosario, fijó como criterio tomar los índices que se publican al mes siguiente del mes de la redeterminación, sean estos provisorios o definitivos, a los efectos de evitar un nuevo ajuste de la redeterminación de precios efectuada. Entonces se **concluye que se deben tomar como índices para el mes base de la redeterminación de precios, los**



**correspondientes al mes de noviembre/04, que el INDEC publicó en diciembre/04.**

- 2) El art.3° - Oportunidad: de la Ordenanza N° 7.449, establece: *“La Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y Servicios Públicos deberá aplicarse, a solicitud del contratista o concesionario, cuando la variación acumulada del monto a certificar sea de un incremento igual o mayor al 5% (cinco por ciento) en relación al precio de contrato o al de la última redeterminación”.*

El Decreto Reglamentario N° 2457/02 indica en su art. 1, tercer párrafo, *“Se aplica a solicitud del contratista o por decisión de la Administración, siempre que la variación del monto total de la obra o servicio pendiente de ejecutar, según el plan de trabajos aprobado, sea de un incremento o disminución igual o superior al cinco por ciento (5%) de los montos de contrato o de la última redeterminación, aplicando para ello los procedimientos detallados en el apartado “Metodología de Redeterminación de Precios”.*

Por lo establecido en ambos artículos, y de acuerdo al caso que nos ocupa en particular, se interpreta que siendo el primer mes de ejecución de la obra julio/05, habiendo presentado la empresa contratista la solicitud respectiva, se debe redeterminar la obra faltante (según plan de trabajos aprobado de agosto/05 a fecha de finalización) con índices correspondientes a julio/05, que publica el INDEC en agosto/05. Se compara con el monto de obra faltante a precios de contrato (noviembre/04), y si el incremento supera el cinco por ciento (5%) de este último, se procede a aplicar estos últimos precios a partir de la certificación de los trabajos realizados en agosto/05.

Respecto a este punto se concluye: **La administración debe ir calculando a partir del primer mes de ejecución de la obra, y durante los restantes meses, la variación del monto total de obra o servicio pendiente de ejecutar, para cuando se opere un incremento o disminución mayor o igual al cinco (5%) de los montos de contrato o de la última redeterminación, y en el caso particular de un incremento, a solicitud del contratista, proceder a su reconocimiento.**

En caso de producirse la redeterminación de precios a partir de agosto/05, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 2457/02, en relación al desdoblamiento de la certificación.